

## **APROBANDO REGLAMENTACION**

Paraná, 11 de diciembre de 2009

**VISTO:**

La Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 22 de la Constitución Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que existe un interés primordial acerca de la preservación, mantenimiento, mejoramiento y recuperación de los recursos naturales y el ambiente humano, para lograr y mantener una óptima calidad de vida;

Que la Ley N° 25.675, en su artículo 11, establece que: toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución;

Que el artículo 22 de la Constitución Provincial, establece que: todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común;

Que como consecuencia de las actividades antrópicas y la utilización irracional de los recursos naturales se produce la degradación del ambiente, generando problema económicos-sociales que afectan la calidad de vida de la población y su entorno;

Que es de suma importancia regular el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia, estableciendo formas de presentación y trámites a los que estarán sometidos los estudios de impacto ambiental a fin de predecir razonablemente los impactos adversos que se generen sobre el medio ambiente;

Que la evaluación del estudio de impacto ambiental es un componente importante del sistema de gestión ambiental y que se caracteriza por ser un instrumento de carácter preventivo tendiente a evitar conflictos ambientales;

Que dicha evaluación es un instrumento esencial del ordenamiento territorial y por lo tanto de planificación estratégica, en lo referido a la localización de actividades y emprendimientos en el ámbito físico del territorio de la Provincia;

Que mediante el presente se propicia la aplicación de procedimientos administrativos eficaces para la preservación y mejora de la calidad

ambiental de la Provincia;  
Por ello;

**El Gobernador de la Provincia DECRETA:**

**Art. 1º** - Apruébese la reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental, el que agregado forma parte integrante del presente.

**Art. 2º** - Dispónese que el presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**Art. 3º** - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

**Art. 4º** - Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese.

SERGIO D. URRIBARRI  
Adán H. Bahl

**Capítulo 1º GENERALIDADES.**

Artículo 1º: La Secretaría de Medio Ambiente será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.

Artículo 2º: Ningún emprendimiento ó actividad que requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado, por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º: Todos los datos consignados en la documentación que la Autoridad de Aplicación requiera con motivo del cumplimiento de la presente norma tienen el carácter de Declaración Jurada; en caso de constatarse el falseamiento, ocultamiento o manipulación de datos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan.

Artículo 4º: Los plazos indicados en esta reglamentación están expresados en días hábiles administrativos, salvo en los casos que se establezca lo contrario. Dichos plazos quedarán automáticamente suspendidos cuando se requiera información adicional al proponente, restableciéndose luego de ingresado lo solicitado.

Artículo 5º: Cuando el proponente desista del emprendimiento, deberá notificarlo debidamente y por escrito a la Autoridad de Aplicación a fin de dar por terminado el trámite originado.

Artículo 6º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos a través de la aplicación de la normativa provincial vigente, se recurrirá a las normas de otras jurisdicciones que refieran a materias análogas.

## Capítulo 2

### ° CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 7º: El proponente de una actividad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la CARTA DE PRESENTACIÓN cuyos capítulos mínimos e indispensables se encuentran enumerados en el Anexo 2.

La CARTA será acompañada por una constancia de conformidad del sitio elegido expedido por el Municipio o Junta de Gobierno de la jurisdicción del emprendimiento o actividad. La Autoridad de Aplicación determinará en base al análisis del contenido de tales documentos y en el término de quince (15) días, la categoría ambiental del emprendimiento o actividad.

Artículo 8º: Cuando el titular posea más de una actividad o proyecto en distintos emplazamientos, deberá presentar una CARTA DE PRESENTACIÓN para cada una de ellas.

Artículo 9º: La CARTA DE PRESENTACIÓN deberá ser suscrita por el proponente del emprendimiento o actividad. El proponente tendrá las responsabilidades que la ley y la reglamentación establecen en caso de omitir, ocultar o falsear la información presentada.

Artículo 10º: A los fines del ordenamiento inicial para la presentación de la CARTA DE PRESENTACIÓN de las actividades que se encuentran en funcionamiento, se establece como plazo máximo para la presentación de las mismas seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto.

La Autoridad de Aplicación podrá categorizar de oficio a todas aquellas actividades que se encuentren comprendidas en los términos de esta norma, notificándoles fehacientemente.

Artículo 11º: Los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres categorías, a saber:

Categoría 1: De Bajo Impacto Ambiental, cuando no presentan impactos negativos o, estos sean mínimos, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad involucre riesgos o molestias mínimos a la población y al ambiente.

Categoría 2: De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial moderado y en el caso de emergencias o accidentes puedan ocasionar daños moderados a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales.

Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos significativos, contemple ó no el proyecto medidas de prevención ó mitigación; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias o accidentes pueden llegar a ocasionar daños graves a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales.

Artículo 12º: La Autoridad de Aplicación utilizará para la categorización de los emprendimientos o actividades, los estándares de incidencia ambiental de actividades que se establecen en el Anexo 6 y que forma parte de la presente Norma.

Artículo 13º: Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 3 se considerarán como Categoría 3, debiendo presentar los proponentes de los emprendimientos la CARTA DE PRESENTACIÓN y el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA). Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 1 se considerarán como Categoría 1 y quedarán eximidos de presentar el EsIA, sólo deberán presentar la CARTA DE PRESENTACIÓN.

Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 2 serán categorizados por la Autoridad de Aplicación utilizando para esto la información aportada en la Carta de Presentación; pudiendo, como resultado de la categorización ser encuadrados en cualquiera de las tres Categorías. En caso de resultar Categoría 1 quedan eximidos de presentar el EsIA; mientras que si resultan Categoría 2 ó 3, entonces sí requiere de la presentación de un EsIA.

Para categorizar las Actividades ó Proyectos se aplicará la FÓRMULA PARA CATEGORIZACIÓN especificada en el Anexo 4.

Artículo 14º: Para todas aquellas actividades no previstas en el Anexo 6, la Autoridad de Aplicación establecerá el Estándar que resulte del análisis según los materiales utilizados, los procesos, las actividades, los productos finales e intermedios y la naturaleza de los residuos generados.

Artículo 15º: La Autoridad de Aplicación podrá modificar el Estándar asignado en el Anexo 6 de una actividad cuando se demuestre que la

clasificación asignada en dicho Anexo no se ajusta a las particularidades ó características de la actividad.

Artículo 16º: Cuando en un mismo emplazamiento fueran desarrolladas actividades que producen diferente impacto ambiental, el proponente deberá presentar una CARTA DE PRESENTACIÓN detallando cada una de ellas. La categoría de la actividad será establecida en función de la categoría más crítica que allí se despliegue.

### Capítulo 3

#### o EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 17º: A los efectos de realizar la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la asistencia de organismos gubernamentales ó no gubernamentales.

Artículo 18º: Los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, de acuerdo al procedimiento descrito en el Artículo 13o, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) cuyos contenidos mínimos serán los señalados en el Anexo 3 de esta norma. Si la información presentada en los referidos Estudios fuese insuficiente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir ampliación en los términos que disponga.

Artículo 19: La Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días a contar desde la recepción del Estudio de Impacto Ambiental para aprobarlo o rechazarlo.

Artículo 20º: El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación para resolver las peticiones que efectúen los proponentes quedará automáticamente suspendido mientras no estén cumplidos por éstos la totalidad de los requisitos, diligencias o medidas solicitadas; reanudándose el día hábil siguiente al del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Artículo 21º: Como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá una Resolución en la que manifieste taxativamente la Aprobación ó No Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental , con las consideraciones que crea conveniente aportar.

Artículo 22º: Las actividades o emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, que tengan aprobado el EsIA quedarán en condiciones de continuar con el trámite de habilitación ante los organismos que correspondan y recibirán el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

## Capítulo 4

### ° CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

Artículo 23°: Quienes pretendan desarrollar actividades encuadradas como Categorías 2 ó 3 deberán tramitar y obtener el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, para su funcionamiento.

Artículo 24°: Los titulares de nuevos emprendimientos deberán notificar en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación el momento de la puesta en funcionamiento.

Artículo 25°: La vigencia del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL será de dos (2) años. El interesado deberá solicitar su renovación con dos (2) meses de anticipación, previo a que se produzca el vencimiento del mismo.

Artículo 26°: La solicitud de renovación del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL deberá acompañarse con una Declaración Jurada de que se mantienen las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL anterior. Para aquellos casos en que se hayan producido cambios o modificaciones en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos ó procesos, el titular deberá declararlos por escrito a la Autoridad de Aplicación.

En estos casos la Autoridad de Aplicación decidirá y comunicará fehacientemente al titular de la actividad si se requiere de la presentación de información complementaria a fin de ampliar el EsIA presentado ó de la presentación de un nuevo EsIA.

Artículo 27°: La Autoridad de Aplicación podrá, a los efectos de otorgar o renovar un Certificado de Aptitud Ambiental, requerir la participación de profesionales ó firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia con el fin de prestar colaboración, analizar ó auditar la documentación presentada. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

## Capítulo 5

### ° CAMBIOS Y MODIFICACIONES.

Artículo 28°: Los cambios de titularidad del emprendimiento o actividad deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación adjuntando la

documentación que acredite tal circunstancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del instrumento. El CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL subsistirá, asumiendo el nuevo titular el compromiso contraído por el titular anterior.

Artículo 29º: En caso de producirse cambios o modificaciones en la actividad, con anterioridad al otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL el proponente deberá notificarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación quien determinará si procede o no la remisión de información adicional a la presentada. Si los cambios o modificaciones ocurrieren con posterioridad al otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, ya sea por cambios en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos ó procesos, el titular deberá notificar por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación.

En estos casos la Autoridad de Aplicación podrá revalidar la autorización otorgada y recategorizar la actividad.

Artículo 30º: En caso de producirse impactos ambientales no previstos originalmente en el EsIA, la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo requerir la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto producido. En caso de requerirse medidas correctivas y/o de mitigación los costos correrán por cuenta del titular de la actividad.

## Capítulo 6

### o AUDITORÍAS AMBIENTALES.

Artículo 31º: Las actividades en funcionamiento comprendidas en las

Categorías 2 y 3 deberán en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la notificación de la categorización, presentar un INFORME AMBIENTAL, según el ANEXO 5, debiendo ser presentado por el titular de la actividad. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será elaborado por un consultor ó firma consultora que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia. En caso de no presentación, la Autoridad de Aplicación podrá encomendar a consultores o firmas consultoras del mencionado Registro su realización, en este caso el titular de la actividad deberá hacerse cargo de todos los gastos y costos que esto produzca. Ninguna actividad o emprendimiento podrá continuar en funcionamiento sin contar con el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, en los plazos y términos previstos en la presente Norma.

Artículo 32º: La Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, luego de auditar, por sí o través de consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, las actividades que hayan presentado el INFORME AMBIENTAL.

Artículo 33º: La Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días a contar desde la recepción del INFORME AMBIENTAL para aprobarlo o rechazarlo.

Artículo 34º: Cuando como resultado de la auditoría referida en el Artículo 32º se hallen situaciones, actividades, procesos u otros que no se ajusten a lo normado en la legislación ambiental vigente en la Provincia, se le requerirá al titular la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (P.G.A) a fin de disponer la adopción de medidas correctoras o protectoras necesarias.

Artículo 35º: El Plan de Gestión Ambiental deberá indicar con máximo grado de detalle, el desarrollo de las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las no conformidades detectadas en la Auditoría Ambiental; también deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales, cronogramas de ejecución desagregados por etapas y responsables de los mismos. El documento será presentado por el titular de la actividad.

Artículo 36º: La Autoridad de Aplicación aprobará o rechazará el P.G.A presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días, pudiendo requerir información adicional, indicando los plazos para su presentación. La Autoridad de Aplicación podrá recurrir a consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia para la evaluación del P.G.A. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

Artículo 37º: Aprobado el Plan de Gestión Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

Artículo 38º: La Autoridad de Aplicación procederá a auditar, por sí o través de consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, el cumplimiento de los compromisos asumidos por parte del titular del emprendimiento ó actividad. Todo costo económico que genere este

requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

Artículo 39º: De comprobarse el incumplimiento del compromiso asumido en el P.G.A. por el titular de la actividad, la Autoridad de Aplicación podrá establecer por Resolución la revocación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 40º: Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar la documentación y estudios que solicite la Autoridad de Aplicación y acordarán compromisos de reparación o recomposición que serán auditados de acuerdo a los cronogramas pautados. Los costos de los análisis, estudios complementarios, informes, remediación y todo otro proceso que se requiera correrá por cuenta del responsable del pasivo ambiental.

## Capítulo 7

### ° PARQUES INDUSTRIALES y OBRA PÚBLICA.

Artículo 41º: Los Parques Industriales constituidos o que se constituyan a partir de la vigencia de la presente norma, y los existentes que promuevan modificaciones y/o ampliaciones de los mismos, deberán obtener, en forma previa a su instalación, modificación o ampliación según el caso, el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL correspondiente.

Artículo 42º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cada emprendimiento que pretenda instalarse en un Parque Industrial deberá tramitar su propio CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

Artículo 43º: Los responsables de los Organismos Públicos que lleven adelante obras públicas deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación en la etapa de Idea o Prefactibilidad los proyectos a desarrollar.

Artículo 44º: La Autoridad de Aplicación determinará, en función del análisis de la información aportada, las obras que requieran presentación de Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 45º: Los responsables de los Organismos Públicos que lleven adelante obras que requieran de la elaboración de un EsIA, deberán presentarlo de acuerdo a lo establecido en la presente Norma, sujeto a las obligaciones, cargas, responsabilidades y sanciones que ésta establece.

Artículo 46º: Los responsables de los Organismos Públicos mencionados en el Artículo precedente oficiarán de Proponentes de las documentaciones presentadas, en el marco del cumplimiento de la presente Norma.

## Capítulo 8

### ° REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 47°: Se crea en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, en el cual constará:

- 1.- La nómina de consultores individuales o firmas consultoras habilitados para suscribir Estudios de Impacto Ambiental y auditorías ambientales, antecedentes en éstas áreas.
- 2.- La lista de consultores individuales o firmas consultoras que hayan recibido sanciones o se encuentren suspendidos en el Registro en virtud de sanciones administrativas, civiles y/o penales.

La información contenida en el citado Registro será de carácter público.

Artículo 48°: Requisitos. Es condición para ser incorporado al Registro, para las personas físicas, ser profesional graduado universitario con carrera de grado de seis años de duración ó para el caso de profesionales universitarios graduados en carrera de grado de menos de seis años será condición indispensable contar con una especialización universitaria en temas ambientales o maestría universitaria en temas ambientales. Tanto la especialización cuanto la maestría deberán contar con aprobación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Artículo 49°: Los profesionales y/o empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán acompañar la documentación especificada en el Anexo 7.-  
ARTICULO 50°: Es incompatible la inscripción del personal permanente o contratado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia ó de cualquier otro Organismo gubernamental Municipal ó provincial con excepción del personal docente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) o de cualquier otro establecimiento educativo provincial.

Otras posibles inhabilitaciones serán establecidas por Resolución de la Autoridad de Aplicación de la presenta Norma.

ARTICULO 51°: Los consultores que se presenten individualmente o en el marco de una firma consultora deberán adjuntar al expediente una declaración jurada manifestando conocer y aceptar las condiciones y exigencias para la inscripción en el Registro de Consultores en Estudio de Impacto Ambiental.

ARTICULO 52°: Las empresas que requieran los servicios de consultoría

sobre impacto ambiental deberán seleccionar del Registro, bajo su responsabilidad y a su exclusivo criterio y costo, al consultor individual ó a la firma consultora que estimaren conveniente.

ARTICULO 53º: Los consultores individuales y las Firmas Consultoras deberán actualizar sus antecedentes cada dos (2) años; de acuerdo al instructivo para actualización de datos. En caso de no cumplir con este Artículo, los consultores individuales o la firma consultora será excluida del Registro hasta tanto se regularice su situación y sea nuevamente aprobado su ingreso al Registro por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

ARTICULO 54º: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar actualización de antecedentes, tanto a Consultores Individuales como a Firmas Consultoras, cuando lo considere conveniente. En caso de no cumplir con este Artículo, los consultores individuales o la firma consultora será excluida del Registro hasta tanto se regularice su situación y sea nuevamente aprobado su ingreso al Registro por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

Artículo 55º: Sanción. El consultor individual o firma consultora inscriptos en el Registro que omita, oculte y/o falsee el contenido en un EsIA, Auditoría o P.G.A será sancionado con la baja en dicho registro por el término de dos (2) años. En caso de reincidencia se dispondrá la baja definitiva del Registro.

Artículo 56º: La Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia establecerá a través de Resolución, la forma en que se llevará el Registro, el formulario para la solicitud de inscripción en el Registro, la manera en que se garantizará que se encuentre permanentemente actualizado y con fácil acceso para los potenciales interesados, así como el contenido del Registro, también definirá el instructivo para la actualización de datos.

## Capítulo 9

### º PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 57º: La Autoridad de aplicación de la presente Norma llevará adelante algún procedimiento de participación ciudadana, durante el proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental. Los procedimientos de participación podrán ser: audiencias públicas, reuniones públicas en las que se aborden aspectos del emprendimiento ó actividad en estudio, notificación a posibles afectados directos, poner a disposición de los interesados el EsIA para su consulta, la recepción de comentarios por escrito u otra manera que determine la Autoridad de aplicación.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la autoridad convocante; pero en caso de que ésta presente opinión contraria a los resultados alcanzados en el procedimiento de participación deberá fundamentarla y hacerla pública.

## Capítulo 10

### ° SANCIONES.

Artículo 58°: Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca el presente Decreto harán pasible al titular del emprendimiento de las siguientes sanciones:

- a) Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso.
- b) Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad.
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación.

Artículo 59°: Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión o autorización otorgada por la Autoridad de aplicación de la presente Norma. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización o concesión. Artículo 60°: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización derivase daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, a los bienes ó cuando se haya iniciado sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 61°: Clausura temporal o definitiva. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

Artículo 62°: La suspensión y/o clausura podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre

recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar exclusivamente las tareas que resulten indispensables para el mantenimiento del inmueble y aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 63º: Las sanciones no serán excluyentes entre sí, pudiéndose aplicar simultáneamente o sucesivamente. Artículo 64º: A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, se considerarán como causales de agravación de la responsabilidad:

- a) Reincidencia
- b) Magnitud del daño
- c) Peligro ambiental ocasionado
- d) Encubrimiento y/u ocultación de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.
- e) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- f) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- g) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 65º: Dichas sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la acción criminal contra el infractor en caso de que su conducta encuadre en el Código Penal y de las acciones civiles que pudieran corresponder.

Artículo 66º: La Autoridad de Aplicación podrá realizar todo tipo de diligencia administrativa, como visitas técnicas, inspecciones, toma de muestras, ensayos de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en cada una de las etapas de ejecución del proyecto, incluido el abandono o cierre de la actividad, de acuerdo al procedimiento que a continuación se establece:

- a) Se labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como otros aspectos de importancia tales como las muestras, sitios de muestreo, lugar, fecha y hora;

- b) En esta acta de comprobación se identificará al establecimiento, obra, proyecto o emprendimiento y domicilio del mismo. El acta será suscrita por el/los funcionario(s) actuante(s) y el presunto infractor o si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.
- c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazo para presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de que intentare valerse. En los casos en que la infracción sea evidente al momento de la inspección, los diez (10) días comenzarán a contarse desde el mismo momento del labrado del acta, dejándose constancia a tal efecto en la misma. En los casos en que sean necesarias pruebas de laboratorio, se notificará al infractor cuando éstas hayan sido completadas.
- d) Si se hubieren ofrecidas pruebas como descargo por parte del infractor, la autoridad de aplicación resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles.
- e) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción aplicar y el plazo para que se corrijan las deficiencias.

## CAPITULO 11

### ° MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 67°: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Contra dichas medidas proceden los recursos previstos por la Ley No 7060 de Procedimientos Administrativo. No obstante ello, la concesión del recurso no suspende la aplicación de la medida preventiva.

Artículo 68°: La autoridad de aplicación puede aplicar medidas preventivas, las que podrán consistir en la suspensión o la clausura de las actividades o proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en infracción al presente decreto, hasta que estos regularicen su situación.

Artículo 69°: En los eventos que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a labrar un acta en la que se hará constar los motivos que la justifican; lugar, fecha, y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscripta por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo o autoridad policial del lugar.

Artículo 70º: Impuesta una medida preventiva, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron.

## ANEXOS

ANEXO 1 - GLOSARIO.

ANEXO 2 - CARTA DE PRESENTACIÓN.

ANEXO 3 - CONTENIDOS MÍNIMOS GENERALES PARA LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

ANEXO 4 - FÓRMULA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROYECTOS.

ANEXO 5 - CONTENIDOS MÍNIMOS GENERALES PARA EL INFORME AMBIENTAL.

ANEXO 6 - CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

ANEXO 7 -DOCUMENTACIÓN: REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL